

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL III

IRIS RIVERA SERRANO T/C/C
IRIS RIVERA VIUDA DE LÓPEZ

Recurrida

v.

KLCE201701792

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

HOSPITAL AUXILIO MUTUO, INC.;
FRANCISCO FELICIANO CHAVES
POR SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
LEGAL DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES COMPUESTA
CON JANE DOE;

FERMÍN HERNÁNDEZ ABAD POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
LEGAL DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES COMPUESTA
CON FULANA DE TAL;

JULIEVA RÍOS MERCADO POR SÍ
Y EN REPRESENTACIÓN LEGAL
DE LA SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
CON JOHN DOE;

GUILLERMO MARTORELL
MILLÁN POR SÍ Y EN
REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
CON MENGANA DE TAL;

SINDICATO ASEGURADORES DE
SEGUROS DE RESPONSABILIDAD
PROFESIONAL
MÉDICOHOSPITALARIA, T/C/C
SIMED;

CORPORACIÓN ABC; FULANO
DE TAL; FULANDA TAL;
MENGANO DE TAL; COMPAÑÍAS
ABC Y DEF;

EM PHYSICIANS OF PUERTO
RICO, PSC;
ADMIRAL INSURANCE COMPANY

Peticionarios

Caso Núm.:
K DP2015-1424
(801)

SOBRE:
Impericia médica

Panel especial integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 30 de enero de 2018

EM Physicians of Puerto Rico y Admiral Insurance Company nos solicitan que expidamos el auto de *certiorari* y revisemos una resolución dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan, el 12 de septiembre de 2017, en la que se les denegó una petición de desestimación, por vía de sentencia sumaria, de la demanda incoada en su contra por la parte recurrida, señora Iris Rivera Serrano. En la aludida resolución, el foro recurrido determinó que existen hechos en controversia que le impiden desestimar sumariamente la demanda instada contra los peticionarios, a base del fundamento de prescripción planteado por estos, por lo que pautó la celebración de una vista evidenciaria para atender los méritos del asunto.

Inconformes con el dictamen recurrido, los peticionarios acuden a este foro y reiteran que la demanda presentada por la parte recurrida contra ellos está prescrita, pues, antes de presentar la reclamación que origina este caso, ella no llevó a cabo las debidas diligencias para identificarlos oportunamente como demandados.

Por su parte, la señora Rivera Serrano argumenta que no tenía forma alguna de conocer la identidad de los peticionarios antes de presentar la demanda inicial, por lo que, una vez conoció de su participación en los hechos que generaron el caso de autos, los incluyó en la reclamación, de conformidad con lo autorizado por las Reglas de Procedimiento Civil, *infra*. Adujo, por tal razón, que no procedía la expedición del auto de *certiorari*.

Luego de considerar los argumentos de ambas partes y de examinar minuciosamente las constancias del expediente en las que los peticionarios basan su moción de sentencia sumaria, resolvemos que procede expedir el auto solicitado y confirmar la resolución del foro intimado.

Veamos los antecedentes fácticos de este recurso, según fueron determinados como no controvertidos por el Tribunal de Primera Instancia en la resolución recurrida, así como los incidentes procesales que

generaron la solicitud de desestimación que les fue denegada a los peticionarios.

I.

En la noche del 24 de enero de 2015 el señor Aníbal López López se presentó a la Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo, junto a su esposa, la señora Iris Rivera Serrano (señora Rivera Serrano, parte recurrida), pues se sentía muy indispueto de salud. Particularmente, manifestó que sufría de una severa dolencia en su garganta y expresó que el dolor se extendía hasta el área del pecho y que aumentaba al toser y respirar.

El señor López López fue atendido inicialmente por el doctor Francisco Feliciano Chávez, quien le recetó varios medicamentos, pues el cuadro de dolor que presentaba el paciente se había agudizado desde su llegada al hospital. Aunque en algún momento de la madrugada del 25 de enero se ordenó el alta del paciente, pues se había notado una leve mejoría, dicha alta fue cancelada cuando el señor López López se quejó nuevamente de que el dolor había recrudecido, a tal punto que le era insoportable y manifestó querer morirse ante la intensidad de ese dolor. Debido a que las expresiones del paciente fueron interpretadas como ideas suicidas, se tomaron las salvaguardas protocolares para evitar que este actuara sobre esas ideaciones.

El paciente continuó bajo el cuidado del doctor Fermín Hernández Abad, quien ordenó medicamentos para el dolor. El señor López López continuó con el cuadro clínico antes descrito, por lo que la doctora Julieva Ríos Mercado, quien posteriormente estaba de turno, ordenó varios estudios, entre ellos, un CT Scan de la cabeza.

En la tarde del 25 de enero la doctora Ríos Mercado transfirió el cuidado del señor López López al doctor Guillermo Martorell Millán. A esa hora, el paciente había sido evaluado por una trabajadora social y estaba en espera del traslado a un hospital psiquiátrico. No obstante, el señor López López comenzó a manifestar un comportamiento agresivo, ansioso,

dolor agudo en el pecho, palpitations y otros síntomas, por lo que el caso fue consultado con el área de medicina interna. La facultativa médica que atendió la consulta, la doctora Rodríguez Noble, recomendó que el paciente fuera hospitalizado para seguimiento y se canceló así su traslado a una institución psiquiátrica.

Más tarde en el día, se le informó a la doctora Rodríguez Noble que el paciente tenía arritmias cardíacas, dificultad para respirar, dolor de cabeza severo y que se le había colocado una mascarilla de oxígeno, pues su cuadro clínico no mostraba mejoría. Cerca de las 7:00 de la noche la doctora Rodríguez Noble evaluó al paciente, quien en ese momento indicó dolor de pecho y, acto seguido, perdió el conocimiento. Luego de utilizar las medidas de resucitación cardiopulmonar protocolares, se certificó el fallecimiento del paciente a las 7:35 pm.

Ante el hecho de que el señor López López había permanecido en la Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo por un período menor de 24 horas, se ordenó efectuarle la autopsia. Este procedimiento póstumo fue ordenado por el doctor Wilfredo Rendón Rendón, quien era director de la Sala de Emergencias del Hospital. Este procedimiento médico fue realizado por Integrated Pathology Services. Concluida la autopsia, se determinó que la causa de muerte del señor López López fue un infarto agudo al miocardio.

Debido a los hechos ya relatados, el 23 de diciembre de 2015 la señora Rivera Serrano presentó una demanda por daños y perjuicios contra el Hospital Auxilio Mutuo, los doctores Francisco Feliciano Chávez, Julieva Ríos Mercado, Guillermo Martorell Millán, Fermín Hernández Abada, SIMED, Fulano de Tal, Fulana de Tal, Mengano de Tal, Compañía Aseguradora ABC y Compañía Asegurador DEF.

El 18 de marzo de 2016 la señora Rivera Serrano pidió al Tribunal enmendar su demanda, para incluir a la corporación EM Physicians of Puerto Rico (EMP, parte recurrente, peticionaria) y a su aseguradora Admiral Insurance Company (Admiral Insurance, parte recurrente,

peticionaria). Esta solicitud se hizo porque la parte recurrida advino en conocimiento de la existencia de los peticionarios, y de que eran posibles cocausantes de la muerte del señor López López, en fecha posterior a la presentación de la demanda inicial instada el 23 de diciembre de 2015.

Luego de algunos incidentes procesales, el 2 agosto de 2017 EMP y Admiral Insurance presentaron una moción de sentencia sumaria en la que solicitaron que el foro de primera instancia desestimara la demanda que había sido presentada contra ellos. Como argumento principal, plantearon ante el foro recurrido que la causa de acción con la que se les vinculaba estaba prescrita. Los peticionarios basaron su argumento esencialmente en las siguientes cuatro premisas: 1) el doctor Wilfredo Rendón Rendón, director médico de la Sala de Emergencias, ordenó la autopsia del señor López López; 2) el doctor Rendón Rendón es el Presidente de EMP, compañía que tenía a su cargo la contratación de los médicos que atendieron al señor López López en la Sala de Emergencias del Hospital; 3) la señora Rivera Serrano conocía de la existencia del doctor Rendón Rendón, porque el expediente médico del causante, contenía su nombre en cerca de 48 páginas, por ello, al actuar con la debida diligencia, podría haber identificado a EMP y a su aseguradora, para incluirlas en su demanda original; 4) conforme a la doctrina de la solidaridad imperfecta, la presentación de la primera demanda no interrumpió el término prescriptivo contra EMP y Admiral Insurance.

El 24 de agosto de 2017 la parte recurrida presentó su oposición a la moción dispositiva. Allí puntualizó, entre otros pormenores, que existían hechos materiales y sustantivos en controversia y reafirmaron que, a la fecha de la presentación de la demanda inicial, diciembre de 2015, no tenían conocimiento alguno de la existencia de EMP y de que esta estuviera a cargo de la contratación de los médicos de la Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo. Además, argumentaron que en la demanda inicial se incluyó a la Corporación ABC, por ser demandados

desconocidos, que luego resultaron ser EMP y su aseguradora. Por lo tanto, el término prescriptivo se interrumpió oportunamente.

Trabada así la controversia entre estas partes, el foro primario procedió a considerar el recurso instado por EMP y declaró no ha lugar a la sentencia sumaria solicitada mediante el dictamen recurrido. Dicho foro determinó que existían hechos en controversia que impedían la desestimación solicitada por la vía sumaria. Por tanto, ordenó la celebración de una vista evidenciaría para dilucidar si la parte recurrida tuvo o pudo tener conocimiento de la existencia de EMP y de su aseguradora antes de presentar la demanda inicial.

En marcado desacuerdo con la determinación del Tribunal de Primera Instancia, EMP y Admiral Insurance acuden ante este foro intermedio y argumentan que el tribunal *a quo* actuó erradamente al declarar no ha lugar la solicitud de sentencia sumaria, pues es un hecho incontrovertido que la señora Rivera Serrano faltó al deber de diligencia en identificarles como partes en la demanda inicial, lo que produjo que la causa de acción instada luego contra ellos estuviera prescrita.

Evaluemos las normas jurídicas que rigen la controversia planteada con el fin de determinar si procede activar nuestra jurisdicción discrecional para revisar la resolución recurrida.

II.

Como indicado, la parte recurrente plantea que debemos expedir el auto discrecional de *certiorari* y desestimar la demanda instada contra ellos, pues la señora Rivera Serrano, de haber ejercido la debida diligencia, pudo haber conocido de la existencia de EMP y Admiral Insurance, cosa que no hizo.

Advertimos que el recurso procura que revisemos la denegatoria de una moción de sentencia sumaria, lo que nos impone un estándar de revisión más complejo que lo usual: de un lado, nos rigen los criterios que fija la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *infra*, para el ejercicio de nuestra jurisdicción discrecional; de otro, debemos adhesión al

canon de revisión particular que el Tribunal Supremo le impuso a este foro intermedio cuando revise una resolución que disponga de una moción de sentencia sumaria, ya porque se concedió la disposición mediante ese apremio procesal, ya porque se denegó y se ordenó la celebración del juicio.

- A -

Es norma sentada que el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser utilizado con cautela y por razones de peso. Por ello, solo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en los que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 D.P.R. 79, 91 (2001); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 D.P.R. 913, 917-918 (2009).

A tenor de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil de 2009, según enmendada por la Ley 177-2010, el Tribunal de Apelaciones puede acoger peticiones de *certiorari* para revisar decisiones sobre asuntos muy limitados, entre ellos, **la denegatoria de una moción de carácter dispositivo**. 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 52.1. Ahora, como ocurre en todas las instancias en las que se confiere discreción al foro judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. De ordinario, en el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, según mencionamos, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

Ahora, en lo que toca al dictamen del Tribunal de Primera Instancia que dispone de una moción de sentencia sumaria, recientemente, el Tribunal Supremo estableció el estándar de revisión que debe utilizar este foro apelativo intermedio al revisar **denegatorias** o concesiones de mociones de sentencia sumaria. Así quedó claro en *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R. 100 (2015), en la pág. 114:

[E]ste Tribunal se ha expresado en múltiples ocasiones con relación a los requisitos que deben cumplir las Mociones de Sentencia Sumaria y en cuanto al estándar que deben utilizar los jueces de instancia al momento de atender ese tipo de mociones. Sin embargo, en reducidas ocasiones nos hemos expresado sobre el estándar aplicable al Tribunal de Apelaciones **al momento de revisar las determinaciones del foro primario de conceder o denegar Mociones de Sentencia Sumaria.** [...]

Resolvió el alto foro que las Reglas de Procedimiento Civil de 2009 introdujeron un cambio significativo en cuanto a las obligaciones de los tribunales al momento de atender solicitudes de sentencia sumaria. En específico, destacó que la nueva Regla 36.4 establece lo siguiente **cuando se deniega la solicitud:**

Si en virtud de una moción presentada bajo las disposiciones de esta regla no se dicta sentencia sobre la totalidad del pleito, **ni se concede todo el remedio solicitado o se deniega la misma**, y es necesario celebrar juicio, será obligatorio que el tribunal resuelva la moción mediante una determinación de los hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no hay controversia sustancial y los hechos esenciales y pertinentes que están realmente y de buena fe controvertidos, y hasta qué extremo la cuantía de los daños u otra reparación no está en controversia, ordenando los procedimientos ulteriores que sean justos en el pleito, incluso una vista evidenciaría limitada a los asuntos en controversia, Al celebrarse el juicio, se considerarán probados los hechos así especificados y se procederá de conformidad. A base de las determinaciones realizadas en virtud de esta regla el tribunal dictará los correspondientes remedios, si alguno.

(Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. Ap. V., R. 36.4.

Así, en *Meléndez v. M. Cuebas* el Tribunal Supremo estableció como norma que **este canon reglamentario también aplica a este foro apelativo.** Es decir, al revisar una decisión del Tribunal de Primera Instancia que concede o **deniega** una moción de sentencia sumaria, **la revisión de este foro intermedio es de novo.** Con ese mismo rigor debemos examinar el expediente de la manera más favorable a la parte opositora a la moción de sentencia sumaria. *Id.*, págs. 116-118. En todo caso, debemos utilizar los mismos criterios que los tribunales de primera instancia al determinar si procede dictar sumariamente una sentencia o denegar tal solicitud. En esta tarea solo podemos considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia y determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos pertinentes y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta.

En nuestra revisión, también debemos cotejar que tanto la solicitud de sentencia sumaria como la oposición presentada cumplen con los requisitos de forma establecidos en la Regla 36 de Procedimiento Civil, ya citada.¹ Además, **debemos enumerar los hechos que, a nuestro juicio, están en controversia y aquellos que están incontrovertidos.**

Claro, la tarea de adjudicar los hechos relevantes y esenciales en disputa le corresponde únicamente al foro de primera instancia en el ejercicio de su sana discreción. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 334 (2004). Finalmente, debemos evaluar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho a la controversia planteada. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en las págs. 116-118. En casos como el presente, este foro **“debe utilizar los mismos criterios que el ordenamiento le impone al foro primario para analizar si procede o no la desestimación de un pleito por la vía sumaria”**. *Id.*, pág. 115.

Repasando los parámetros de la disposición sumaria, recordemos que la Regla 36 de las Reglas de Procedimiento Civil es la disposición estatutaria que regula dicho mecanismo extraordinario, el cual está enmarcado en un ámbito discrecional. 32 L.P.R.A., Ap. V, R. 36. Es sabido que el propósito principal de este mecanismo procesal es propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no presentan controversias genuinas de hechos materiales, por lo que se puede prescindir del juicio plenario. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R. 820, 847 (2010); *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Properties, Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 911 (1994); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R. 200, 213-214 (2010); *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R. 414, 430 (2013); *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 109.

¹ La Regla 36 de Procedimiento Civil exige a la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como a la parte que se opone a esta, el cumplimiento estricto de unos requisitos de forma. Si el promovente de la moción no cumple con tales criterios, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que quien incumpla con los requisitos de forma sea la parte opositora, el tribunal podrá dictar la sentencia sumaria a favor de la parte promovente, si así procediera en Derecho, sin trámite ulterior. *S.L.G. Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., en las págs. 432-433, citado en *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 DPR, a la pág. 118-119.

Para hacer uso de este mecanismo, el promovente debe presentar una moción fundamentada en declaraciones juradas o en cualquier evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos relevantes y pertinentes sobre la totalidad o parte de la reclamación. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.1. “Un hecho material (relevante) es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable”. José A. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, t. III, pág. 1041 (Pubs. J.T.S. 2011). La controversia sobre los hechos esenciales que genera el litigio tiene que ser real, no especulativa o abstracta. Es decir, tiene que ser de naturaleza tal que “permita concluir que existe una controversia real y sustancial sobre hechos relevantes y pertinentes”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214, seguido en *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., en la pág. 109.

Procede entonces que se dicte sentencia sumaria únicamente cuando surge de manera clara que el promovido por la solicitud no puede prevalecer bajo ningún supuesto de hechos y que el tribunal tiene a su disposición toda la prueba necesaria para resolver la controversia que tiene ante su consideración. Cualquier duda no es suficiente para denegar la solicitud de sentencia sumaria. Debe tratarse de una duda que permita concluir que existe una verdadera y sustancial controversia sobre hechos relevantes y pertinentes. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848; *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 213-214; *E.L.A. v. Cole*, 164 D.P.R. 608, 625 (2005); *Meléndez v. M. Cuevas*, 193 D.P.R., en las págs. 109-110.

Al dictar sentencia sumaria, el juzgador deberá: (1) analizar los documentos que acompañan la moción solicitando la sentencia sumaria, los incluidos con la moción en oposición y aquellos que obren en el expediente judicial y; (2) determinar si el oponente controvertió algún hecho material o si hay alegaciones de la demanda que no han sido controvertidas o refutadas en forma alguna por los documentos. *PFZ Properties, Inc. v.*

Gen. Acc. Ins. Co., 136 D.P.R., en las págs. 913-914; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R. 652, 665 (2000); Es por ello, que la doctrina establece que el promovente tiene que establecer su derecho con claridad. *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 110.

De existir dudas sobre la existencia de una controversia de hechos, estas deben resolverse en contra del promovente ya que este mecanismo procesal no permite que el tribunal dirima cuestiones de credibilidad. *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 D.P.R. 599, 610 (2000); *Cuadrado Lugo v. Santiago Rodríguez*, 126 D.P.R. 272, 279-280 (1990); *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R. 714, 720 (1986).

La parte promovida por una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar meramente en las afirmaciones contenidas en sus alegaciones ni tomar una actitud pasiva. Por el contrario, está obligada a contestar de forma tan detallada y específica como lo hizo la parte promovente. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(c); *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 D.P.R., en la pág. 848. La parte promovida deberá presentar declaraciones juradas y documentos que pongan en controversia los hechos presentados por el promovente. Esto es, no debe cruzarse de brazos y descansar en sus alegaciones. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721; *Luán Invest. Corp. v. Rexach Const. Co.*, 152 D.P.R., en la pág. 665; *Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos.*, 144 D.P.R. 563, 576 (1997); *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en las págs. 214-215.

Cuando la moción de sentencia sumaria está sustentada con declaraciones juradas debe considerarse que “en un procedimiento de sentencia sumaria, las declaraciones juradas que contienen solo conclusiones, sin hechos específicos que las apoyen, no tienen valor probatorio, siendo, por lo tanto, insuficientes para demostrar la existencia de lo que allí se concluye”. *Ramos Pérez v. Univisión de P.R.*, 178 D.P.R., en la pág. 216, que cita a *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 722.

En todo caso, la doctrina establece que los documentos que acompañan la moción de sentencia sumaria deben verse en la forma más favorable a la parte que se opone a la moción, concediéndole el beneficio de toda inferencia que razonablemente pueda derivarse de ellos. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en la pág. 721. Incluso, el Tribunal Supremo ha establecido que el mero hecho de que la parte promovida no presente evidencia que contradiga la presentada por la parte promovente, no implica necesariamente que proceda la sentencia sumaria. *Vera Morales v. Bravo Colón*, 161 D.P.R., en las págs. 331-332; *PFZ Props., Inc. v. Gen. Acc. Ins. Co.*, 136 D.P.R. 881, 913 (1994).

La Regla 36 de Procedimiento Civil también exige unos requisitos de forma, que debe cumplir la parte promovente de la moción de sentencia sumaria, así como la parte que se opone a esta. Si el promovente de la moción incumple con estos requisitos, el tribunal no estará obligado a considerar su solicitud. Por el contrario, en el caso de que el incumplimiento se le atribuya a la parte opositora, el tribunal podrá dictar sentencia sumaria a favor de la parte promovente si así procediera en Derecho. *S.L.G. Zapata Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 D.P.R., en las págs. 432-433; *Meléndez v. M. Cuebas*, 193 D.P.R., en la pág. 111.

En resumen, un tribunal no debe dictar sentencia sumaria cuando (1) **existen hechos esenciales controvertidos**, (2) hay alegaciones afirmativas en la demanda que no han sido refutadas, (3) surge de los propios documentos que se acompañan con la moción una controversia real sobre algún hecho material, o (4) como cuestión de derecho no procede. *Corp. Presiding Bishop v. Purcell*, 117 D.P.R., en las págs. 722-723. Los foros de primera y segunda instancia deben actuar con prudencia y mesura en el uso de la sentencia sumaria y en tales casos deben ejercer su discreción de manera responsable e informada. El tribunal dictará sentencia inmediatamente si de los documentos presentados se demuestra que no hay controversia real sustancial en cuanto a algún hecho esencial y pertinente y que como cuestión de derecho procede la petición del

promovente. Del mismo modo, el tribunal puede dictar sentencia sumaria de naturaleza interlocutoria para resolver cualquier controversia que existe entre las partes y que sea separable de las controversias restantes. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 36.3(e).

- C -

Atendida la normativa jurídica que rige la revisión de los dictámenes en los que el Tribunal de Primera Instancia concede o deniega una sentencia sumaria, entendemos prudente destacar algunos elementos sobre la figura de la prescripción y la teoría cognoscitiva del daño, por ser esta el fundamento esencial planteado por la parte recurrida.

La prescripción es una de las formas establecidas en el Código Civil de Puerto Rico para la extinción de las obligaciones y acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 D.P.R. 342, 347 (2001). Ahora bien, la prescripción es materia de derecho sustantivo bajo nuestro sistema de Derecho y se rige por las disposiciones del Código Civil o la legislación especial aplicable.² *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R. 138, 147 (2008), que sigue lo pautado en *Sánchez Montalvo v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R. 559, 567(2001), y *Zambrana Maldonado v. E.L.A.*, 129 D.P.R. 740, 750 (1992).

El propósito de la prescripción extintiva es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos, ya que el transcurso del período de tiempo establecido por ley, sin que el titular del derecho lo reclame, da lugar a una presunción legal de abandono”. *García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer*, 174 D.P.R., en la pág. 147; *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R. 759, 766 (2007); *Galib Frangie v. El Vocero de P.R.*, 138 D.P.R. 560, 566 (1995).

² A pesar de que la prescripción es materia sustantiva, cabe señalar también que procesalmente es una defensa afirmativa que debe plantearse de forma expresa y oportuna, o de lo contrario, se entiende renunciada. Regla 6.3 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 6.3.

Además, “el propósito medular de todo término prescriptivo es garantizar la estabilidad económica y social de las relaciones bilaterales, al estimular el rápido reclamo del cumplimiento de las obligaciones contractuales o legales y procurar así la tranquilidad del obligado contra la eterna pendencia de una acción civil en su contra”. *Cintrón v. E.L.A.*, 127 D.P.R. 582, 588 (1990).

La prescripción ocurre con independencia de la voluntad o de los motivos que el titular pueda tener para su pasividad y de la existencia de errores o de impedimentos de carácter fáctico que dificulten la presentación de la acción oportunamente. A esa falta de ejercicio se le otorga un valor objetivo. Es decir, por más deseos que pueda tener el titular del derecho para reclamarlo, no puede dejar sin efecto la prescripción vencida ni oponerse a ella demostrando la inexistencia de una *voluntad contraria a su extinción*. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R., en la pág. 767, que cita con aprobación a Luis Díez-Picazo y Ponce de León, *La Prescripción Extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo* 127 (Thomson Civitas 2003). De este modo, la prescripción extintiva estimula el ejercicio rápido de las acciones.

Por otro lado, la presentación de una reclamación en la fecha más cercana a su origen asegura que el transcurso del tiempo no confunda ni borre el esclarecimiento de la verdad en sus dimensiones de responsabilidad y evaluación de la extensión del daño y su valoración. También evita las sorpresas que genera el resurgimiento de viejas reclamaciones y las consecuencias inevitables del transcurso del tiempo, tales como la pérdida de evidencia, memoria imprecisa y la dificultad para encontrar testigos. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R., en la pág. 767; *Campos v. Cía. De Fomento Industrial*, 153 D.P.R. 137, 144 (2001).

Cabe señalar que ninguno de los intereses a los cuales responde la figura de la prescripción es absoluto —de un lado salvaguardar un derecho y del otro, darle carácter definido a la incertidumbre de una posible

reclamación—, por lo que deben ser aquilatados en su justa proyección en cada caso particular. *Santiago Rivera v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2000). Por ello el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que “la prescripción no es una figura rígida sino que la misma admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción sobre lo que es justo.” *Id.* en las págs. 189-190. Advertimos, sin embargo, que la jurisprudencia ha admitido esos ajustes al determinarse cuándo, cómo y en qué circunstancias inicia el cómputo del plazo prescriptivo, pero de ningún modo ha avalado la extensión de un término prescriptivo cuando el titular del derecho lo ha ejercido fuera del plazo dispuesto en ley. Por el contrario, nuestro más alto foro ha reiterado que hasta tanto no se le oponga al responsable un reclamo efectivo, mediante los actos interruptores que el Código Civil reconoce, el efecto de la prescripción es automático y se produce *ipso iure* con el transcurso del tiempo dispuesto en la ley. *Santos de García v. Banco Popular*, 172 D.P.R., en la pág. 766.

En lo que atañe a la apelación de autos, las acciones por responsabilidad civil incoadas al amparo del artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141, tienen que presentarse dentro del plazo de un año natural, **desde que lo supo el agraviado o desde que el perjudicado, luego de conocer del acto torticero y de su causante, pudo ejercitar la acción.** Cód. Civil P.R., Art. 1868, 31 L.P.R.A. sec. 5298. Tales acciones prescriben luego de transcurrido el plazo anual estatuido, salvo que este se haya interrumpido eficazmente por el reclamante con actos que impliquen el propósito de paralizar el efecto extintivo del discurrir del tiempo.

Es decir, para determinar cuándo comienza a discurrir el término prescriptivo en una acción por daños y perjuicios, debemos precisar la fecha en la que el perjudicado conoció los dos elementos esenciales de su causa de acción: el daño y **quién habrá de responder**. Y esto es así porque en Puerto Rico hemos adoptado la llamada teoría cognoscitiva del daño, que surge de la interpretación que ha hecho la doctrina legal y

científica del Artículo 1868 del Código Civil, 31 L.P.R.A. 5298. Véase a *Riley v. Pacheco*, 119 D.P.R. 762, 775-776 (1987); *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R. 232, 246-247 (1984).

Nuestro más alto foro ha interpretado el lenguaje del Artículo 1868, “desde que lo supo el agraviado”, como el momento en que el perjudicado tiene conocimiento de todos los elementos necesarios para poder ejercer su causa de acción o aquél en que pudo conocer tales elementos, particularmente el acto dañino y **el actor o causante que lo produjo**. El fundamento de esta norma es que no puede ejercitarse una acción si de buena fe el titular desconoce que tiene derecho a ejercitarla. *Colón Prieto v. Géigel*, 115 D.P.R., en las págs. 244-245. Ahora bien, **si el desconocimiento que impide ejercer la acción se debe a la falta de diligencia del reclamante**, entonces no aplicarían al caso estas consideraciones más liberales con el propósito de derrotar la defensa de prescripción ante una proyección más justa de las alegaciones. *Padín v. Cia. Fom. Ind.*, 150 D.P.R. 403, 411 (2000).

De otro lado, el artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R., en la pág. 189; *Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan*, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 D.P.R. en la pág. 148; *Sánchez Montalvo v. Aut. de los Puertos*, 153 D.P.R., en la pág. 568; *Galib Frangie*, 138 D.P.R., en la pág. 567.

En lo que atañe a los señalamientos concretos de la parte peticionaria, el artículo 1874 del Código Civil dispone que “[l]a interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o

perjudica por igual a todos los acreedores y deudores”. 31 L.P.R.A. sec. 5304. No obstante, en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 D.P.R. 365 (2012), nuestro más alto foro resolvió que el artículo 1874 del Código Civil, ya citado, **no aplica a los casos de daños y perjuicios**, al adoptar la doctrina de la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. Esta nueva doctrina legal se explica de la siguiente forma:

Conforme [la doctrina de responsabilidad *in solidum*], el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Sin embargo, **deberá interrumpir la prescripción en relación con cada cocausante por separado**, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando reclama a un autor del daño. De esta forma, **la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum***. Por lo tanto, el Art. 1874 de nuestro Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Art. 1802 del Código Civil, *supra*.

Íd., en la pág. 389. (Énfasis suplido).

Ahora bien, la adopción de la obligación *in solidum* en nuestro ordenamiento no incide sobre la teoría cognoscitiva del daño. El Tribunal Supremo así lo aclara con las siguientes manifestaciones:

Claro está, **la norma hoy adoptada también es cónsona con la teoría cognoscitiva del daño, por lo que el término prescriptivo comienza a transcurrir cuando la parte perjudicada conoció o debió conocer, si hubiera empleado algún grado de diligencia, la existencia del daño y quién lo causó, así como los elementos necesarios para poder ejercitar efectivamente su causa de acción**. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 D.P.R. 411, 425–426 (2011); *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*; *Vera v. Dr. Bravo*, 161 D.P.R. 308, 328 (2004); *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 D.P.R. 181, 189 (2002). Por ello, **si mediante el descubrimiento de prueba u otro medio el agraviado conoce de la existencia de otro coautor y del resto de los elementos necesarios para reclamarle, el término prescriptivo contra ese alegado cocausante comenzará a transcurrir en ese momento**. Esto, pues un estatuto de prescripción cuyo efecto sea exigir a la parte demandante que presente una causa de acción antes de tener conocimiento de la existencia de ésta, viola el debido proceso de ley. *COSSEC et al. v. González López et al.*, *supra*, págs. 821–822; *Vera v. Dr. Bravo*, *supra*, pág. 327; *Vega v. J. Pérez & Cía, Inc.*, 135 D.P.R. 746, 754 (1994).

Íd., en la pág. 390. (Énfasis suplido).

Luego de repasar las normas que rigen la controversia planteada, y para activar nuestra jurisdicción discrecional según el estándar de revisión aplicable, debemos preguntarnos: ¿La determinación recurrida se ajusta a las normas descritas? ¿Abusó el Tribunal de Primera Instancia de su discreción al denegar la desestimación de la reclamación incoada contra la peticionaria? ¿Es razonable la denegatoria ante las circunstancias específicas del caso?

Apliquemos estas normas al caso de autos.

III.

Los peticionarios entienden que el Tribunal de Primera Instancia erró al rehusarse a desestimar la demanda contra ellos, pues a su juicio, la señora Rivera Serrano no ejerció la debida diligencia que pudo haberle permitido desde un inicio, conocer de la existencia de EMP y Admiral Insurance. Es precisamente esa falta de diligencia, según arguyen, la que tuvo como consecuencia que el término prescriptivo contra ellos nunca fuera interrumpido, lo que desembocó en que la causa de acción contra los peticionarios, estuviese prescrita, al aplicar la doctrina sentada en el caso de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, ya citado.

No obstante, somos del criterio que la determinación provista por el foro recurrido es razonable y se ajusta a las normas procesales y sustantivas que rigen la controversia traída a nuestra atención, por lo que procede expedir el auto solicitado por los recurrentes y confirmar la resolución del Tribunal de Primera Instancia.

Al examinar *de novo* el expediente del caso, constatamos que el foro primario basó su determinación en los hechos no controvertidos por las partes y en aquellos que, a su juicio, sí lo están. Acogemos como nuestras las siguientes determinaciones de hechos no controvertidos:

1. La Demanda de epígrafe fue presentada ante el Tribunal el 23 de diciembre de 2015, para reclamar daños por la muerte de su esposo, ocurrida el 25 de enero de 2015, mientras era atendido en la Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo.
2. En la Demanda, la parte demandante no incluyó a *EM Physicians*, ni a *Admiral*.
3. El 18 de marzo de 2106, la parte demandante presentó ante el Tribunal una Demanda Enmendada.

4. En la Demanda Enmendada, la parte demandante alegó que *EM Physicians* y *Admiral* eran solidariamente responsables por ser *EM Physicians* la compañía que contrataba los doctores que daban atención médica en la Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo al momento de los hechos y *Admira/* ser la compañía aseguradora de *EM Physicians*.
5. No fue hasta el 18 de marzo de 2016, que la parte demandante incluyó en el pleito a *EM Physicians* y a *Admiral* como partes demandadas, es decir, más de un año desde el 25 de enero de 2015, fecha en que ocurrieron los hechos relatados en la Demanda y en la Demanda Enmendada.
6. El 24 de febrero de 2015, la demandante obtuvo copia del expediente médico de su esposo, relacionada a su visita a la Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo durante el 24 y 25 de enero de 2015.
7. El Dr. Wilfredo Rendón Rendón, es el Presidente de *EM Physicians*.
8. De las 130 páginas que totalizan el expediente médico, 48 páginas tienen el nombre impreso de Wilfredo Rendón Rendón, lo que la demandante reconoce.
9. La autopsia realizada al esposo de la demandante fue ordenada por el Dr. Wilfredo Rendón.
10. Luego de obtener copia del expediente médico y antes de conseguir un abogado, la demandante contactó al Dr. Edwin Miranda, para que le brindara su opinión pericial en este caso.
11. Cuando la parte demandante contactó al Dr. Miranda, le entregó todos los documentos que obraban en su poder para que éste los revisara, analizara y determinara si hubo alguna desviación de la práctica médica.
12. Entre los documentos entregados y los que el Dr. Miranda tomó en consideración para rendir el informe, estaba el expediente médico.
13. El Dr. Edwin Miranda rindió el informe pericial correspondiente y se lo entregó a la parte demandante en o alrededor de mayo del 2015.
14. Específicamente, en la página 34 de su informe pericial, el Dr. Miranda señaló que el Dr. Wilfredo Rendón fue quien ordenó la autopsia del esposo de la parte demandante.
15. Por lo tanto, la parte demandante tenía en su poder el nombre del Dr. Wilfredo Rendón desde antes de mayo de 2015, cuando obtuvo copia del expediente médico, información que fue confirmada durante el mes de mayo de 2015, fecha en que el Dr. Edwin Miranda le entregó el informe.
16. La parte demandante revisó el informe pericial preparado por el Dr. Edwin Miranda, cuando se le entregó.
17. La demandante revisó el informe pericial, del que surge que el Dr. Wilfredo Renden había solicitado la autopsia del esposo de la demandante.
18. A pesar de que el nombre del Dr. Wilfredo Rendón Rendón aparece en 48 de las 130 páginas del expediente médico y que del expediente médico surge que fue dicho galeno quien ordenó la autopsia, la demandante no sabe quién era el Dr. Wilfredo Rendón.
19. La demandante no le preguntó a su perito, Dr. Edwin Miranda, quién era el Dr. Wilfredo Rendón Rendón.
20. La demandante no le preguntó a su perito., (sic) Dr. Edwin Miranda, por qué aparecía el nombre del Dr. Wilfredo Rendón Rendón en tantas páginas del expediente médico.
21. La demandante no le preguntó a nadie quién era el Dr. Wilfredo Rendón Rendón.
22. La demandante no hizo diligencia alguna para averiguar quién era el Dr. Wilfredo Rendón Rendón.
23. El 18 de marzo de 2016, la parte demandante presentó una Moción

Solicitando Autorización para presentar Demanda Enmendada.

24. El Dr. Wilfredo Rendón nunca ofreció tratamiento médico al esposo de la parte demandante.
25. No existe ninguna orden de progreso del Dr. Wilfredo Rendón.
26. El Dr. Wilfredo Rendón nunca evaluó al esposo de la demandante.
27. El Dr. Wilfredo Rendón no es *EM Physicians*.
28. El Dr. Wilfredo Rendón no es quien contrata a los médicos que trabajan en Sala de Emergencias del Hospital Auxilio Mutuo.
29. Las 48 veces en que aparece el nombre de Wilfredo Rendón en el récord médico, en ninguna de ellas se demuestra que brindó tratamiento médico.
30. El Dr. Wilfredo Rendón no fue parte demandada.
31. Los nombres de las co-demandadas *EM Physicians* y *Admiral Insurance Company* no aparecen en el récord médico.
32. No existía ningún letrero o aviso en la Sala de Emergencia informando la existencia de *EM Physicians* y que ésta estaba a cargo de la contratación de los médicos que trataron al esposo de la demandante.
33. Ninguno de los médicos que le brindaron tratamiento al esposo de la demandante le informaron que eran empleados o contratistas independientes de *EM Physicians*.
34. Fue mediante comunicación del abogado del Hospital del Auxilio Mutuo, luego de presentada la demanda, que se informó a la parte demandante que existía la corporación *EM Physicians* y su compañía de seguros *Admiral Insurance Company*.
35. El co-demandado Dr. Francisco Feliciano Chaves es contratista independiente de *EM Physicians*.
36. El co-demandado Dr. Francisco Feliciano Chaves nunca ha recibido una instrucción de *EM Physicians* para que le informe o advierta a los pacientes que él trabaja para esa entidad *EM Physicians*.
37. De acuerdo al Dr. Francisco Feliciano Chaves, los pacientes los consideran médicos del Auxilio Mutuo.
38. El co-demandado Fermín Hernández Abad no ha firmado ningún contrato escrito con *EM Physicians* y tampoco le informa a los pacientes que trabaja para *EM Physicians*.
39. El co-demandado Guillermo Martorell Millán es empleado de *EM Physicians*.
40. El co-demandado Guillermo Martorell Millán solo le informa a los pacientes que es emergenciólogo en la sala de emergencia de adultos.³

Ahora bien, el Tribunal de Primera Instancia declaró no ha lugar la desestimación sumaria de la demanda contra EMP y Admiral Insurance, porque, a su juicio, existían hechos materiales en controversia, que impedían disponer de la reclamación contra la parte recurrente, por la vía sumaria. Particularmente, **encontró serias controversias sobre la fecha en la que la señora Rivera Serrano pudo conocer o debió haber sabido que EMP estaba relacionada con los hechos que generan la demanda**

³ Apéndice del recurso de Certiorari, págs. 334-337.

original. El foro *a quo* entendió que era oportuno celebrar una vista evidenciaria para dilucidar ese asunto y determinar si, en efecto, la reclamación de la parte recurrida contra EMP y Admiral Insurance, estaba prescrita o no. También acogemos esa determinación —aclarar la fecha en que la recurrida efectivamente conoció que la Sala de Emergencia del Hospital Auxilio Mutuo estaba administrada por EMP— como un hecho controvertido que necesita ser dilucidado en una vista evidenciaria. Igualmente, es necesario dilucidar si las gestiones de la recurrida se alejaron del canon de diligencia exigido en estos casos. Esas determinaciones no pueden hacerse a base de las constancias del expediente y menos de los documentos que se unieron a la moción de sentencia sumaria. En esta etapa de los procesos, cualquier afirmación sobre ese particular es meramente conclusiva. Se requiere aquilatar la prueba que tengan las partes para determinar la verdad sobre tales hechos y circunstancias, pues de ellos depende la concesión del remedio apremiante solicitado por la parte peticionaria.

En fin, los pronunciamientos del Tribunal Primera Instancia en su resolución nos parecen acertados y correctos en derecho. Por tanto, resolvemos que procede expedir el auto solicitado y confirmar la resolución recurrida, pues se sostiene en el expediente que tenemos ante nos. La determinación del foro *a quo* se ajusta a las normas procesales vinculantes, demuestra prudencia judicial y un razonamiento debidamente fundamentado en los estándares y criterios jurídicos establecidos.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se expide el auto de *certiorari* solicitado y se confirma la resolución recurrida.

Así lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones